

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00520-00**, de **ANAYIBE IBARRA OBANDO**, en contra de **MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1572

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) En el **hecho 1** se dice que la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo fue el 25 de septiembre de 2020, sin embargo, en la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 25 de agosto de 2020; por lo tanto, se deberá aclarar, de manera expresa e inequívoca, cuál es la fecha correcta de inicio del contrato de trabajo.
- c) El **hecho 3** tiene una palabra ilegible, por lo tanto, deberá ser escrito de manera clara.

d) El **hecho 6** deberá ser precisado, indicando de manera completa la fecha que allí se menciona, con día, mes y año.

e) El **hecho 7** deberá ser precisado, indicando de manera expresa e inequívoca, cuáles son los periodos que se adeudan por concepto de salarios y de auxilio de transporte, esto es, desde y hasta cuándo.

f) En los **hechos 8 a 10** se dice que no se realizó el pago de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, entre el 25 de septiembre de 2020 y el 06 de diciembre de 2021, sin embargo, en el **hecho 12** se dice que la demandante presentó renuncia motivada el 13 de diciembre de 2021; por lo tanto, se deberá precisar de forma exacta, cuáles son los periodos que se adeudan por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

g) En el **hecho 11** se dice que no se realizó el pago de vacaciones entre el 25 de septiembre de 2022 y el 06 de diciembre de 202, por lo tanto, se deberá aclarar de forma exacta, cuál es el periodo que se adeuda por concepto de vacaciones.

h) La **pretensión de condena 1** deberá ser precisada, indicando de manera expresa e inequívoca, cuáles son los salarios, las prestaciones sociales e indemnizaciones que se piden, durante qué periodos y por qué valores.

i) La **pretensión de condena 2** es confusa, ya que se pide que se pague la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. "*correspondiente al valor de los salarios comprendidos entre el 10 de agosto del 2010 y el 18 de febrero de 2021*", sin embargo, en la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021; por lo tanto, se deberá indicar de manera expresa e inequívoca cuál es el periodo correcto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización, es decir, desde y hasta cuándo.

j) La **pretensión de condena 3** es confusa, ya que se pide que se pague la "*sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por concepto de 203 días de mora, comprendidos entre el 14 de febrero de 2019*", sin embargo, en la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021; por lo tanto, se deberá indicar de manera expresa e inequívoca cuál es el periodo correcto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la sanción, es decir, desde y hasta cuándo.

k) La **pretensión de condena 4** es confusa, ya que se pide que se pague la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. “*desde la fecha del despido 18 de febrero*”, sin embargo, en la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021; por lo tanto, se deberá indicar de manera expresa e inequívoca cuál es el periodo correcto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización, es decir, desde y hasta cuándo.

l) Los documentos obrantes en las páginas 21 y 22 del archivo PDF contentivo de la demanda, deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

m) Los documentos obrantes en las páginas 21 y 22 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

n) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T., por cuanto la página 8 de 8 del aportado, es ilegible.

o) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:
20 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00546-00**, de **RODOLFO PEDRAZA PINZÓN**, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1571

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) El **hecho 7** deberá ser precisado en el sentido de indicar, de manera expresa e inequívoca, cuáles son los periodos de cada una de las incapacidades (desde y hasta, con fechas exactas) y cuál es su valor, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) La **pretensión declarativa 1** deberá ser precisada en el sentido de indicar, de manera expresa e inequívoca, cuáles son los periodos de cada una de las incapacidades que se

pretenden (desde y hasta, con fechas exactas) y cuál es su valor, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) La **pretensión de condena 2** deberá ser precisada en el sentido de indicar, de manera expresa e inequívoca, cuáles son los periodos de cada una de las incapacidades que se pretenden (desde y hasta, con fechas exactas) y cuál es su valor, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) Las **pretensiones** no están bien enumeradas, toda vez que de la pretensión **5** salta a la pretensión **8**, lo que podría generar una confusión al Despacho y a la parte demandada al momento contestar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

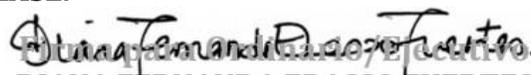
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00550-00**, de **JUDITH HELENA BUITRAGO OCHOA**, en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICO S.A.S.**, la cual consta de 49 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1573

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por un profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) La **pretensión de condena 6** deberá ser precisada, en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca, cuáles son los salarios que se adeudan (desde y hasta, con fechas exactas) y cuáles son sus valores.

c) El acápite de pruebas "*Testimoniales*" deberá ser aclarado, por cuanto las personas solicitadas, esto es, **JUDITH HELENA BUITRAGO OCHOA** y **GERMÁN MUÑOZ BOLAÑOS**,

ostentan la calidad de demandante y de representante legal de la demandada, respectivamente, y por ende, no pueden comparecer en calidad de testigos. En caso de que lo solicitado sean los interrogatorios de parte, se deberá corregir el título del acápite.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00563-00**, de **GLADYS MUÑOZ GUZMÁN**, en contra de **MARIELA ALEMÁN DE HERNÁNDEZ**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 604

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **GLADYS MUÑOZ GUZMÁN** y **MARIELA ALEMÁN DE HERNÁNDEZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el año 1999 hasta el año 2017, con un salario de \$737.717, el cual fue terminado “*por causas imputables al empleador*”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Prima de servicios del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016;
- Prima de servicios del 01 de enero de 2017 al 01 de agosto de 2017;
- \$8.857.482, por concepto de cesantías desde el año 1999 hasta el año 2017;
- \$1.020.045, por concepto de subsidio de transporte;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. “*desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad.*”
- \$12.114.463, por concepto de salarios y dotación dejados de percibir.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 21 de julio de 2022, asciende a un total de **\$76.107.730** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00563						
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA			21/07/2022			
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1				
DESDE	1/11/1999	*Información se toma de derecho de petición folio 17				
HASTA	1/08/2017	*Información se toma de derecho de petición folio 17				
SMLMV 2016	689.455					
SMLMV 2017	737.717					
SMLMV 2018	781.242					
PRIMA DE SERVICIOS						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA		
1/01/2016	31/12/2016	360	689.455	689.455		
1/01/2017	1/08/2017	211	737.717	432.384		SUBTOTAL
*Pretensión de condena 1, numeral 1				1.121.839		1.121.839
CESANTÍAS						
AÑO	VALOR					
1999	236.460					
2000	260.100					
2001	286.000					
2002	309.000					
2003	332.000					
2004	358.000					
2005	381.500					
2006	408.000					
2007	433.700					
2008	461.500					
2009	496.900					
2010	515.000					
2011	535.600					
2012	566.700					
2013	589.500					
2014	616.000					
2015	644.350					
2016	689.455					
2017	737.717					
				8.857.482		SUBTOTAL
*Pretensión de condena 1, numeral 2						8.857.482
SUBSIDIO DE TRANSPORTE						
VALOR	1.020.045					SUBTOTAL
*Pretensión de condena 1, numeral 3						1.020.045

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	
1/11/1999	31/10/2000	30	737.717	24.591	737.717	
1/11/2000	31/10/2001	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2001	31/10/2002	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2002	31/10/2003	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2003	31/10/2004	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2004	31/10/2005	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2005	31/10/2006	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2006	31/10/2007	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2007	31/10/2008	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2008	31/10/2009	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2009	31/10/2010	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2010	31/10/2011	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2011	31/10/2012	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2012	31/10/2013	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2013	31/10/2014	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2014	31/10/2015	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2015	31/10/2016	20	737.717	24.591	491.811	
1/11/2016	1/08/2017	15,05	737.717	24.591	370.088	
*Pretensión de condena 2					8.976.786	8.976.786
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2/08/2017	21/07/2022	1790	737.717	24.591	44.017.114	44.017.114
*Pretensión de condena 3						
SALARIOS Y DOTACIÓN						
VALOR						SUBTOTAL
12.114.463						12.114.463
*Pretensión de condena 4						
					GRAN TOTAL	76.107.730

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GLADYS MUÑOZ GUZMÁN** en contra de **MARIELA ALEMÁN DE HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00569-00**, de **MARÍA ALEJANDRA MOYANO GONZÁLEZ**, en contra de **CENTURY BIKE S.A.S.**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1570

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El documento relacionado en el acápite de pruebas como *“Contrato de trabajo suscrito entre las partes”* deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible y su contenido no puede visualizarse por completo.
- b) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T., ya que lo aportado fue el Certificado de Matrícula Mercantil.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **NATALIA MARCELA DELGADO ALDANA** identificado con C.C. 1.098.727.665 y portadora de la T.P. 279.222 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00583-00** de **LUIS ALFREDO PÁEZ COCA** en contra de **ACEFER Y CIA S.A.S.**, la cual consta de 94 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 602

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“(…) 1.2. Que se declare que el señor LUIS ALFREDO PAEZ COCA, se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada.

1.3. Que se declare que la terminación laboral que realizó la empresa ACEFER Y CIA S.A.S al señor LUIS ALFREDO PAEZ COCA, unilateralmente y sin justa causa, no surtió efectos jurídicos por encontrarse el señor en situación de Estabilidad Laboral Reforzada y por no mediar permiso del Ministerio de Trabajo conforme la normatividad vigente.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ACEFER Y CIA S.A.S, al reconocimiento y pago de los siguientes derechos laborales a favor de mi poderdante:

2.1. Reintegro laboral. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la pretensión encaminada a que se ordene el reintegro del demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo

largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “*sin cuantía*” y por cuanto se trataba de una “*obligación de hacer*”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **LUIS ALFREDO PÁEZ COCA** en contra de **ACEFER Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00593-00**, de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ AGUILAR** en contra de **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1569

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por la demandante, por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) La **pretensión de condena principal 1** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca, cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para liquidar la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. (desde y hasta qué fecha).

d) Las **pretensiones declarativas subsidiarias** no están debidamente numeradas, por cuanto de la pretensión declarativa 1 salta a la pretensión declarativa 3, lo que podría generar una confusión al Despacho y a la parte demandada al momento de contestar la demanda. Por lo tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

e) La **pretensión de condena subsidiaria 1** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca, cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para liquidar la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. (desde y hasta qué fecha).

f) El documento relacionado en el acápite de pruebas como "*Copia del Contrato de trabajo a término fijo, suscrito en la fecha 01 de noviembre e 2018*" deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible y su contenido no puede visualizarse por completo.

g) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T., por cuanto el aportado se encuentra incompleto.

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
20 de septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 110**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00668-00**, de **LUZ ELCY MORALES RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 603

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que COLPENSIONES *“liquidó de manera equivocada la indemnización sustitutiva de la señora LUZ ELCY MORALES RODRÍGUEZ”* y que, como consecuencia de ello, se le ordene *“reliquidar la indemnización sustitutiva... tomando como base el tiempo de semanas cotizado, así como lo señalado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”*, y pagar la suma de *“VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.806.553)”*.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se estima la misma en \$25.806.553, es decir, superior a 20 SMLMV. Y, aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ ELCY MORALES RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

